

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

- 1. El 23 de octubre de 2012, en Loma Colorada, municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, un grupo aproximado de ocho personas con vestimentas militares y armas de fuego irrumpieron violentamente en el domicilio de V1, activista indígena nahua, y su pareja V2, ambos de 38 años de edad en esa fecha, con la finalidad de amagarlos y amenazarlos, para finalmente privar de la libertad al primero de ellos, sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación se conozca su paradero.
- 2. Al día siguiente, V2 presentó una denuncia de hechos ante AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Cuautitlán de García Barragán, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, la cual se radicó como la averiguación previa 1.
- 3. El 25 de octubre de 2012, Q1, amigo cercano de V1, presentó un escrito de queja en la Oficina Regional en Autlán de Navarro, Jalisco, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, por lo que se inició el acta de investigación 34/2012; toda vez que por los mismos hechos, al día siguiente, vía telefónica, se recibió una queja en este Organismo Nacional, se acordó iniciar el expediente CNDH/4/2012/9767/Q.
- 4. Por acuerdo del 5 de noviembre de 2012, este Organismo constitucional determinó ejercer la facultad de atracción respecto de la aludida acta de investigación, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento Interno, dado que, por su naturaleza, el asunto trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública, por lo que para la investigación del caso se realizaron visitas a las ciudades de Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga y Cuautitlán de García Barragán, todas de Jalisco, y se solicitó información a la Secretarías de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, a la otrora Procuraduría General de Justicia de esa misma entidad y al Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, cuya valoración lógico-jurídica es motivo de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.
- 5. Con el propósito de obtener mayores elementos respecto de la problemática, el 9 de noviembre de 2012, tres visitadores adjuntos acudieron a las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en donde entrevistaron a V2, Q1, T1 y T2, quienes relataron lo que era de su conocimiento respecto de los hechos, y precisaron, entre otras cosas, que quienes sustrajeron a V1 eran personas uniformadas con vestimenta camuflada y el rostro cubierto, que ingresaron al domicilio de V1 y sustrajeron algunas pertenencias y dinero, por lo que solicitaron el apoyo de las autoridades estatales y municipales porque temían por su seguridad.

Observaciones

- 6. Del análisis al conjunto de evidencias se advirtió que el Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la Fiscalía General de Justicia, transgredió los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio de V1 y V2, víctima y ofendida del delito, al incurrir en dilación en la integración de la averiguación previa 1, conductas que se agravan en razón de que V1 es un indígena nahua, defensor de los recursos naturales, quien manifestaba abiertamente su desacuerdo con las actividades madereras y mineras que propiciaban el deterioro ambiental, además de ser miembro del Consejo de Mayores de la Comunidad de Ayotitlán, del municipio de Cuautitlán.
- 7. Para la investigación de los hechos, AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cuautitlán de García Barragán, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, radicó la averiguación previa 1 por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1, en contra de quien o quienes resulten responsables.
- 8. Posteriormente, el 9 de enero de 2013, AR1 remitió la totalidad de las constancias que integran la averiguación previa 1 a AR2, Agente del Ministerio Público del Fuero Común VII, en Tlajomulco de Zúñiga, Especializado en Delitos de Alto Impacto, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de que continuara con la integración de la indagatoria en comento, lo anterior en atención a las instrucciones recibidas por parte del Coordinador de Delegados Regionales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.
- 9. Se observó que AR1 y AR2 no han profundizado en la investigación ministerial al existir dilación y omisión en la práctica de las diligencias necesarias orientadas a la búsqueda y localización inmediata de la víctima; se considera que los representantes sociales no agotaron la amplia gama de recursos con que cuentan para allegarse de elementos que permitan conocer la verdad histórica de los hechos, específicamente por medio de pruebas periciales, entre otras; tampoco se advierte que para la investigación de los hechos AR1 ni AR2 hayan solicitado la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social de Jalisco o del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, para la investigación de los hechos y la localización de V1.
- 10. Las omisiones y deficiencias observadas ponen a la víctima y ofendida del delito en una doble situación de victimización, porque además de sufrir las consecuencias del acto criminal padecen la omisión de la autoridad para resolver la indagatoria y llevar a juicio a los presuntos responsables.
- 11. Actualmente, se desconoce el paradero de V1, no se ha llegado a la verdad histórica de los hechos ni tampoco se han identificado a los responsables, a pesar del tiempo transcurrido, por lo que no se ha procurado justicia de manera eficaz en favor de las víctimas, sin que se cuente con evidencias con que se acredite el inicio de averiguación previa y/o procedimiento alguno contra los servidores públicos encargados de la integración de las citadas carpetas de investigación.

Recomendaciones

PRIMERA. Instruya al Fiscal General del Estado, a fin de que en la averiguación previa que se inició por la privación de la libertad de V1 se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para el perfeccionamiento y determinación de la misma, enviando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención a víctimas, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el convenio de colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007, y se envíen a este Organismo Nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que los reciba.

TERCERO. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, e informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 67/2013

SOBRE EL CASO DE INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, INDIGENA NAHUA DE LA COMUNIDAD DE LOMA COLORADA, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, JALISCO, Y SU PAREJA V2.

México, D. F., a 29 de noviembre de 2013.

MTRO. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Distinguido señor gobernador:

- 1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo tercero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2012/9767/Q, relacionado con el caso de V1, indígena nahua de la comunidad de Loma Colorada, en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, y su pareja V2.
- 2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; solamente se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I HECHOS

3. El 23 de octubre de 2012, en Loma Colorada, municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, un grupo aproximado de 8 personas, con vestimentas

militares y armas de fuego, irrumpieron violentamente en el domicilio de V1, activista indígena nahua y, su pareja, V2, ambos en esa fecha de 38 años de edad, con la finalidad de amagarlos y amenazarlos, para finalmente privar de la libertad al primero de ellos, sin que a la fecha de emisión de la presente recomendación, se conozca su paradero.

- **4.** Al día siguiente, V2, presentó denuncia de hechos ante AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común de Cuautitlán de García Barragán, de la Fiscalía General del estado de Jalisco, la cual se radicó como la Averiguación Previa 1.
- **5.** El 25 de octubre de 2012, Q1, amigo cercano de V1, presentó escrito de queja en la Oficina Regional en Autlán de Navarro, Jalisco, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, por lo que se inició el Acta de Investigación 34/2012; toda vez que por los mismos hechos, al día siguiente, vía telefónica, se recibió queja, ante este Organismo Nacional, se acordó iniciar el expediente CNDH/4/2012/9767/Q.
- **6.** Por acuerdo de 5 de noviembre de 2012, este Organismo Constitucional determinó ejercer la facultad de atracción, respecto de la aludida Acta de Investigación, acorde al artículo 14 del Reglamento Interno, dado que, por su naturaleza, el asunto trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública; por lo que para la investigación del caso, se realizaron visitas a las ciudades de Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga y Cuautitlán de García Barragán, todas de Jalisco y, se solicitó información a la Secretarías de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco, a la otrora Procuraduría General de Justicia de esa misma entidad y al Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, cuya valoración lógica jurídica es motivo de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.
- **7.** Con el propósito de obtener mayores elementos respecto de la problemática, el 9 de noviembre de 2012, tres visitadores adjuntos acudieron a las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en donde entrevistaron a V2, Q1, T1 y T2, quienes relataron lo que era de su conocimiento respecto de los hechos, y precisaron, entre otras cosas, que quienes sustrajeron a V1 eran personas uniformadas con vestimenta camuflada y el rostro cubierto, que ingresaron al domicilio de V1 y sustrajeron algunas pertenencias y dinero, por lo que solicitaron el apoyo de las autoridades estatales y municipales porque temían por su seguridad.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada, vía telefónica, por Q1, quien manifestó que el 23 de octubre de 2012, V1 fue privado de su libertad, tras irrumpir un grupo armado en su domicilio, ubicado en la colonia Loma Colorada, municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, quienes lo trasladaron a un lugar desconocido, comunicación que se asentó en el acta circunstanciada de 25 de octubre de 2012.

- **9.** Notas periodísticas de 8 de noviembre de 2012, publicadas en el periódico *La Jornada* y, los sitios de internet *www.rotativo.com.mx*, *www.proceso.com.mx* y *www.jornada.unam.mx*, que informaron de la privación ilegal de la libertad de V1.
- **10.** Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2012, donde consta la entrevista que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, sostuvieron con el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, quien indicó que el 24 de octubre de ese año, fue iniciada el Acta de Investigación 34/2012, por la privación ilegal de la libertad de V1 y, que como acciones inmediatas, se solicitó información a la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, a fin de saber si se trataba de la ejecución de algún mandamiento judicial, lo cual fue descartado.
- 11. Actas circunstanciadas de 9 de noviembre de 2012, en las que visitadores adjuntos de este Organismos Constitucional, hicieron constar la entrevista que realizaron a T2 y T3, en relación con los hechos ocurridos el 23 de octubre de 2012, en los que V1 fue privado ilegalmente de su libertad; así como la realizada al entonces Coordinador de Delegaciones Regionales de la otrora Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, quien informó que el 24 de octubre de 2012, AR1, inició la Averiguación Previa 1, por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1.
- **12.** Actas circunstanciadas de 9 de noviembre de 2012, en las que constan las opiniones clínico psicológicas, realizadas a V2, T1 y T2, por las que un psicólogo adscrito a este organismo público, recomendó brindarles atención psicológica y acompañamiento por parte de trabajo social.
- 13. Oficio DEJ274/2012, d 15 de noviembre de 2012, signado por el director de Enlace Jurídico, de la Secretaría General de Gobierno del estado de Jalisco, mediante el cual comunicó a este Organismo Constitucional, que, en atención a las medidas cautelares solicitadas por el organismo estatal protector de derechos humanos, giró instrucciones al Secretario de Seguridad Pública y al Procurador General de Justicia, ambos del estado de Jalisco, a fin de implementar de manera inmediata las acciones que sean necesarias para localizar a V1, identificar a sus captores y, en su caso, ejercer las diligencias procedentes ante las autoridades jurisdiccionales; así como proteger la integridad de los familiares de V1 y, de la población de Loma Colorada, Cuautitlán de García Barragán.
- **14.** Oficio TVG/349/2012/III, de 3 de diciembre de 2012, por el cual el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a esta Comisión Nacional, las constancias que integran el Acta de Investigación 34/2012, de ese organismo local, dentro de las que destacan las siguientes:
 - 14.1. Formato de queja suscrito por V2, en el que se relatan los hechos relativos a la desaparición de V1.

- 14.2. Constancia telefónica de 24 de octubre de 2012, suscrita por un visitador adjunto, en la que se detallan las conversaciones que sostuvo AR1, con el secretario del agente del Ministerio Público del Fuero Común, en Autlán, Jalisco; con la directora del Centro Integral de Justicia Regional en Autlán de Navarro, Jalisco y, con personal de la Delegación Costa Sur, de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco; quienes manifestaron no tener ningún registro de detención de V1.
- **15.** Oficio de 0013/2013, de 3 de enero de 2013, por el cual el Presidente Municipal de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, aceptó adoptar las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional y, manifestó que el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, brinda atención médico-psicológica a los familiares de V1, mientras que la Dirección de Seguridad Pública Municipal realiza labores de protección a la comunidad de Loma Colorada en ese municipio.
- **16.** Acta circunstanciada de 15 de enero de 2013, donde consta la entrevista que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, sostuvo con el Coordinador de Delegaciones Regionales de la otrora Procuraduría General de Justicia del estado, quien precisó que la Averiguación Previa 1, fue atraída por la Agencia Especializada en Delitos de Alto Impacto, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a cargo de AR2.
- 17. Oficio SSP/DGJ/031/2013/D.H, de 18 de esos mes y año, suscrito por el director de Área de lo Legislativo, de la Dirección General Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco, por el que informa que se continúa brindando apoyo al municipio de Cuautitlán de García Barragán, de esa entidad federativa, mediante recorridos de vigilancia.
- **18.** Actas circunstanciadas de 14 de febrero de 2013, elaboradas con motivo de las entrevistas realizadas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, a Q1, V2, T1, T2, T3, T4, T5 y T6.
- **19.** Oficio DGASRCDH/000769, de 7 de marzo de 2013, signado por el director de Atención a Organismos Internacionales en Derechos Humanos y Participación Interinstitucional, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, por el que comunicó que no se encontró registro en esa dependencia de V1.
- **20.** Oficio 1925, de 9 de abril de 2013, suscrito por el director Contencioso, de la Dirección General Adjunta Consultiva y Contenciosa, de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Salud, mediante el cual hace del conocimiento de este Organismo Nacional que no se encontró registro de V1, en los archivos de hospitales de esa dependencia.

- **21.** Oficio 270/2013, de 20 de abril de 2013, suscrito por AR2, agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Alto Impacto, de la Fiscalía General del estado de Jalisco, por el que actualizó el estado de la Averiguación Previa 1.
- **22.** Acta circunstanciada de 7 de mayo de 2013, en la que se hizo constar la entrevista telefónica que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, sostuvo con V2, en seguimiento al caso.
- **23.** Actas circunstanciadas de 17 de junio y 4 de julio de 2013, relativas a las comunicaciones telefónicas que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, realizó a V2 y Q1, sobre la desaparición de V1.
- **24.** Acta circunstanciada de 20 de agosto de 2013, relativa a la conversación telefónica que un visitador adjunto de este Organismo Nacional, sostuvo con AR2, quien informó que la Averiguación Previa 1 continúa en integración.
- **25.** Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2013, correspondiente a la entrevista telefónica que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, realizó a Q1, respecto de los hechos denunciados.
- **26.** Oficio FGE/FDH/DVSDH/1233/2013, de 1 de octubre de 2013, mediante el cual el fiscal de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del estado de Jalisco, remitió copia de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, así como de las documentales con que cuenta la Dirección General de Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de esa dependencia estatal, de las que destacan:
 - 26.1. Denuncia por comparecencia presentada por V2, el 24 de octubre de 2012, ante AR1, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1.
 - 26.2 Fe Ministerial del lugar de los hechos, de 25 de octubre de 2012, en la que se asienta que AR1, se constituyó en el domicilio donde V1, fue privado de su libertad.
 - 26.3 Constancia ministerial de ampliación de denuncia presentada por V2, de 31 de octubre de 2012, en la que precisó las características físicas de uno de los agresores.
 - 26.4 Dictamen pericial de retrato hablado, mediante el cual se plasmaron por medios gráficos las características faciales de uno de los presuntos agresores.
 - 26.5. Dictamen pericial de retrato hablado en el que se plasmaron, por medios gráficos, las características faciales de otro de los presuntos agresores, con base en la entrevista realizada a T7.

- 26.6. Acuerdo de 9 de enero de 2013, mediante el cual AR1, remitió la totalidad de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, a la Coordinación de Delegaciones Regionales de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.
- 26.7 Acuerdo de 21 de enero de 2013, por el cual AR2, recibió la Averiguación Previa 1, a fin de continuar con su integración en la agencia del Ministerio Público del Fuero Común VII en Tlajomulco de Zúñiga, Especializada en Delitos de Alto Impacto, de la otrora Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco.
- 26.8. Testimonial rendida por T8, el 18 de febrero de 2013 ante AR2.
- **27.** Oficio SDHPDSC/RGC/01005, de 8 de marzo de 2013, por el que el subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, puso a disposición de la Fiscalía Central del estado de Jalisco, las diferentes especialidades en materia pericial y, diversa información de personas para ampliar los mecanismos de identificación de los sujetos que se tengan detectados como partícipes en la desaparición de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- **28.** El 23 de octubre de 2012, V1 fue privado de su libertad, después de que un grupo armado irrumpiera en su domicilio, en la comunidad de Loma Colorada, municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, mientras se encontraba en compañía de su pareja, V2.
- **29.** Por lo anterior, el 25 de octubre de 2012, Q1, presentó escrito de queja en la Oficina Regional en Autlán de Navarro, Jalisco, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, por lo que se inició el Acta de Investigación 34/2012.
- **30.** El 25 de los mismos mes y año, por tales hechos, Q1, presentó su queja, vía telefónica, ante este Organismo Nacional, por lo que se radicó el expediente CNDH/4/2012/9767/Q y, el 5 de noviembre de 2012, se determinó ejercer la facultad de atracción, respecto de la aludida Acta de Investigación, acorde al artículo 14 del Reglamento Interno, dado que, por su naturaleza, el asunto trascendió el interés nacional.
- **31.** Para la investigación de los hechos, AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común, en Cuautitlán de García Barragán, de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, radicó la Averiguación Previa 1, por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1, en contra de quien o quienes resulten responsables.

- **32.** Posteriormente, el 9 de enero de 2013, AR1 remitió la totalidad de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, a AR2, agente del Ministerio Público del Fuero Común VII, en Tlajomulco de Zúñiga, Especializado en Delitos de Alto Impacto, de la Fiscalía General del estado de Jalisco, a efecto de que continuara con la integración de la indagatoria en comento, lo anterior en atención a las instrucciones recibidas por parte del Coordinador de Delegados Regionales de la entonces procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.
- **33.** Actualmente, se desconoce el paradero de V1, no se ha llegado a la verdad histórica de los hechos, ni tampoco se han identificado a los responsables, a pesar del tiempo trascurrido, por lo que no se ha procurado justicia de manera eficaz a favor de las víctimas.
- **34.** Es de destacar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación no se cuenta con evidencias con que se acredite el inicio de averiguación previa y/o procedimiento alguno contra los servidores públicos encargados de la integración de las citadas carpetas de investigación.

IV. OBSERVACIONES

- **35.** Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V1 y V2, es pertinente precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta recomendación, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Jalisco, se establecen con pleno respeto de las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención.
- **36.** En este contexto, reviste de una especial importancia el análisis de la atención que las autoridades del Estado mexicano proporcionan a las víctimas del delito y a sus familiares; al respecto, en este caso se observó que precisamente la actuación de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia no se ajustó a los estándares que establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder.
- **37.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha establecido de manera reiterada que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de derecho

democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

- 38. En ese tenor, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/4/2012/9767/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias para afirmar que el Gobierno del estado de Jalisco, a través de la Fiscalía General de Justicia, trasgredió los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio de V1 y V2, víctima y ofendida del delito, al incurrir en dilación en la integración de la Averiguación Previa 1, conductas que se agravan en razón de que V1 es un indígena nahua, defensor de los recursos naturales, quien manifestaba abiertamente su desacuerdo con las actividades madereras y mineras que propiciaban el deterioro ambiental, además de ser miembro del Consejo de Mayores de la Comunidad de Ayotitlán, del municipio de Cuautitlán, en razón de las siguientes consideraciones:
- **39.** El 23 de octubre de 2012, V1 y V2 se encontraban en su domicilio ubicado en Loma Colorada, municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco; a las 23:20 horas, arribaron en dos camionetas, sin logos de alguna corporación policiaca o militar, un grupo de personas con vestimenta camuflada entre amarillo y verde, con el rostro cubierto y armadas, quienes de manera violenta ingresaron y sacaron a punta de golpes a V1, inquiriéndole respecto a la localización de unas armas; asimismo, amagaron a V2, revisaron el domicilio, causaron daños materiales y sustrajeron diez mil pesos, así como diversos bienes.
- **40.** Razón por la cual, al día siguiente, V2 presentó denuncia de hechos, ante AR1, la cual se radicó bajo la Averiguación Previa 1; siendo que el 9 de enero de 2013, remitió la totalidad de las constancias que integraron esa indagatoria, a AR2, con el fin de continuar con la investigación, la cual a la fecha de emisión de la presente recomendación, permanece en trámite, sin que se hayan observado actuaciones eficaces para el esclarecimiento de los hechos y, el consecuente ejercicio de la acción penal.
- **41.** Efectivamente, si bien es cierto que la entonces Procuraduría General de Justicia, afirmó en los informes que rindió a esta Comisión Nacional, que se han realizado diversas diligencias para la debida integración de la Averiguación Previa 1, también lo es que las mismas no han resultado adecuadas para ubicar el paradero de V1, toda vez que se observó que AR1 y AR2 no han profundizado en la investigación ministerial, al existir dilación y omisión en la práctica de las diligencias necesarias orientadas a la búsqueda y localización inmediata de la víctima.
- **42.** Se advierte que si bien AR1, inició la averiguación previa, lo cierto es que llevó a cabo la práctica de una diligencia de Fe Ministerial en el lugar de los hechos, carente de personal especializado en criminalística forense, tendente a

impedir que se perdieran, alteraran, obstruyeran, sustrajeran, o manipularan, de cualquier forma, las huellas o vestigios, instrumentos o cosas, y objetos o efectos del delito, pues únicamente se limitó a recorrer el lugar de los hechos, sin que se realizara un aseguramiento del perímetro, a efecto de recabar datos por expertos, que permitieran obtener indicios para integrar la investigación ministerial.

- 43. Asimismo, se observó que tanto AR1 como AR2, limitaron su actuar a solicitar la colaboración e información de otras dependencias, para tratar de localizar a V1, así como se ordenó el desahogo de dos pruebas periciales, consistentes en dictámenes de retrato hablado, mediante los cuales se plasmó de manera gráfica, las señas particulares de dos de los presuntos agresores y, se recabaron diversas testimoniales, sin considerar que V1, al ser un activista social y líder indígena nahua de la sierra de Manantlan, Jalisco, defensor de los recursos naturales, quien manifestaba abiertamente su desacuerdo con las actividades madereras y mineras que propiciaban el deterioro ambiental, además de ser miembro del Consejo de Mayores de la Comunidad de Ayotitlán, del municipio de Cuautitlán, recibió amenazas, tal como lo manifestó su pareja V2, en la aplicación de su declaración ministerial.
- **44.** Es por ello, que se considera que los representantes sociales no agotaron la amplia gama de recursos con que cuentan para allegarse de elementos que permitan conocer la verdad histórica de los hechos, específicamente por medio de pruebas periciales; entre otras, a pesar de que la Procuraduría General de la República, mediante la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, en el oficio SDHPDSC/RGC/01005, de 8 de marzo de 2013, puso a disposición de AR2, las especialidades en materia pericial con que cuenta, sin que se aprecie en el cúmulo de constancias de la Averiguación Previa 1, que se haya agotado esa posibilidad.
- **45.** Tampoco se advierte que, para la investigación de los hechos, AR1 ni AR2 hayan solicitado colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social de Jalisco, o del Ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, para la investigación de los hechos y la localización de V1.
- **46.** No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que aun cuando las citadas Secretaría y Ayuntamiento, informaron de las acciones realizadas tendentes a la localización de V1, así como el resguardo de la comunidad de Loma Colorada, éstas fueron implementadas en lo individual por cada una y, a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero no en coordinación con la ahora Fiscalía General del estado de Jalisco, lo anterior, ya que la primera autoridad refirió que llevó a cabo recorridos de vigilancia, así como una reunión de trabajo para atender la desaparición de V1, y por su parte, el Presidente Municipal de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, en atención a las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional informó que el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, brindaba atención médicopsicológica a los familiares de V1, así como protección que garantizara a su vida, integridad y seguridad.

- **47.** Por otra parte, se observó que se solicitó colaboración a otras procuradurías estatales para dar con el paradero de V1, sin embargo, no se recabaron los informes correspondientes de todas y cada una de ellas y, por ende, no se le dio seguimiento oportuno a las mismas; además de que se advierte que tales colaboraciones se limitaron a autoridades ministeriales y, no se amplió a otras instancias que pudieran arrojar datos de utilidad, como lo son hospitales y servicios médicos forenses, por citar algunos ejemplos.
- **48.** En cuanto a la dilación observada en la Averiguación Previa 1, resulta preocupante para este Organismo Nacional que la última diligencia practicada en la indagatoria data del 18 de febrero de 2013, fecha en que se desahogaron testimoniales y, con posterioridad a ello, únicamente existen acuerdos de recepción de oficios, pero no acciones propias de AR2, lo que revela que de la fecha de la última actuación realizada por el representante social, a la fecha de la emisión del presente documento, han trascurrido 8 meses en que AR2 no ha ejecutado acción alguna para el perfeccionamiento de la investigación.
- **49.** Las omisiones y deficiencias narradas en la presente recomendación ponen a la víctima y ofendida del delito, en una doble situación de victimización, porque además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la omisión de la autoridad para resolver la indagatoria y llevar a juicio a los presuntos responsables.
- **50.** En ese contexto, la facultad para investigar los delitos que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Ministerio Público la obligación de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, acreditar la presencia del delito y que existan datos para presumir la participación que los indiciados tuvieron en los mismos.
- **51.** No obstante, se advierte que AR1 y AR2, no agotaron los medios para esclarecer los hechos, como lo establece tal mandamiento constitucional y, además se abstuvieron de desahogar pruebas que pudieran haber arrojado luz sobre los hechos, atendiendo al principio de la debida diligencia, y a la observancia de plazos razonables, así como las obligaciones que se encuentran previstas para la debida integración de las averiguaciones previas, en los artículos 8, 9, 55, 93, primer párrafo, 94, 99, 100, 101, 116, 133 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.
- **52.** Como consecuencia de ello, no se ha podido hacer justicia en cuanto a los hechos sufridos por la víctima del presente caso, pues no se ha esclarecido la verdad histórica y jurídica de los hechos, ni se ha responsabilizado a quienes consumaron los delitos.
- **53.** Resulta aplicable al presente caso, el criterio de la Recomendación General 16, "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa", que emitió este Organismo Nacional el 21 de mayo de 2009, referente al tiempo razonable del

trámite de la averiguación previa, en la que se tome en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

- **54.** En ese documento se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.
- **55.** La dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia y genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los responsables. En concordancia con ello, el derecho a la procuración de justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionar a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito y los estándares del debido proceso. Sólo así puede decirse que el Estado brinda al gobernado un efectivo acceso a la justicia, mediante recursos idóneos garantizando una genuina tutela judicial, como tendría que hacerse en un verdadero Estado de Derecho.
- **56.** Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 255; *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 155*, y *Familia Barrios Vs. Venezuela,* párrafo 273, ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
- **57.** Además, el citado tribunal interamericano, en la sentencia del caso Radilla, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad, y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y, no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

- **58.** Incluso, en la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, en relación con el caso "González y otras (Campo Algodonero), vs México", la Corte Interamericana, manifestó que el deber de investigar es una obligación de medio y, no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y, no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; asimismo, indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deberán iniciar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.
- **59.** Por ello, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad, pues para que esa investigación constituya un recurso cierto que garantice el derecho al acceso a la justicia, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad pues el fin último de dicha investigación es conocer la verdad histórica, formal y material de los hechos y, aun cuando se practicaran todas las diligencias exigidas por la ley penal adjetiva, éstas tienen como fin esclarecer los hechos y, en su caso, castigar a los responsables cumpliendo así con su cometido y no sólo como una actividad meramente formal.
- **60.** Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió en la Recomendación General 14, que el tratamiento deficiente e indigno a la víctima u ofendido es frecuente y deriva, por ejemplo, de irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica oportuna que reciben las víctimas, insuficiencia de medios materiales y humanos para realizar la investigación, falta de fundamentación y motivación en la negativa a realizar diligencias, omisión de brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, una falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones y dilación de las mismas, entre otros.
- **61.** En la misma Recomendación General se precisó que en la etapa de desarrollo de la averiguación previa en que a la víctima u ofendido se le da el trato de un tercero ajeno al problema, es común que se le niegue la información o que no se le permita intervenir en el desarrollo del procedimiento y, en consecuencia, termine por convertirse en un simple espectador.
- **62.** Se cita también la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso "*Trujillo Oroza Vs. Bolivia*", reparaciones, dictada el 27 de febrero de 2002, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, estableciéndose que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer lo sucedido a ésta, constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

- **63.** Es preciso destacar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
- **64.** Lo anterior, máxime que se trata de un caso en que la víctima era un defensor de derechos humanos y, como se señaló en el Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, emitido por esta Comisión Nacional, los peligros y amenazas contra integrantes de ese grupo deben ser atendidos de manera inmediata, pues por sí mismos se constituyen en violaciones que atentan en perjuicio de su integridad y obstaculizan el libre ejercicio de sus actividades, inhibiéndolas y de alguna manera reprimiéndolas, en razón de que el trabajo que realizan las personas defensoras de los derechos humanos las coloca, en muchas ocasiones, en circunstancias de riesgo, en virtud de los temas que abordan, los problemas de relevancia pública o polémicos que analizan y el entorno de violencia o inseguridad en que desempeñan sus labores.
- **65.** En el informe referido se reconoce que las personas defensoras de derechos humanos realizan una labor fundamental en la consolidación del estado de Derecho y de una sociedad democrática, ya que a través de las tareas que desempeñan contribuyen a la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este orden de ideas, la necesidad de otorgar garantías y mecanismos de protección efectivos a las personas que defienden los derechos humanos se torna central, pues cualquier agresión en su contra tiene una afectación doble: una individual, en tanto que se violentan sus derechos fundamentales, y una colectiva, pues deriva en el menoscabo del ejercicio efectivo de prerrogativas fundamentales de otros miembros de la sociedad, particularmente de quienes se benefician de su apoyo y asistencia.
- **66.** Esta Comisión Nacional ha expresado que el escenario de libertad y seguridad respecto de las personas defensoras de derechos humanos constituye un indicador fundamental de su situación. La protección los defensores representa así un elemento fundamental del contexto social e institucional para la protección de todos los derechos humanos.
- **67.** Sobre el particular, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el deber de los Estados de establecer y garantizar recursos judiciales idóneos y efectivos, así como medidas cautelares para la protección de los derechos, ante situaciones de amenaza inminente o riesgo para su defensa.
- **68.** En suma, esta Comisión Nacional observó que AR1 y AR2, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la Fiscalía General del estado de Jalisco, trasgredieron en agravio de las víctimas, los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y la debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1,

- párrafo quinto, 2, apartado A, párrafo octavo, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20, apartado B, fracciones, I, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; partiendo de la premisa que como Ministerios Públicos, en su actuar, deben reconocer el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas a acceder a la jurisdicción del estado, sin soslayar que dentro de sus funciones legales, deben practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del o los inculpados, conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en relación con los artículos 12 y 14 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
- **69.** Igualmente los servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Jalisco, omitieron observar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, conforme a la convencionalidad del tema, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con el principio pro personae, acorde a lo dispuesto en los artículos 1 en sus tres primeros párrafos, y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **70.** Al respecto los artículos 5.1, 7.1, 8.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 1 2, 4, 6, inciso c), 14, 15 y 16, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.
- 71. De esta manera, resulta que la dilación en la que ha incurrido la Fiscalía General del estado de Jalisco, redunda en violación los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, entendiéndose el primero de los nombrados como la expectativa de vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico permanente, cierto, estable y coherente, precisamente con la finalidad de evitar que la ausencia de lo anterior afecte los valores del ser humano. Por su parte, el derecho a la legalidad, debe comprenderse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, como es la procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

- **72.** Esta Comisión Nacional estima que la procuración de justicia no debe limitarse a ser un trámite que únicamente ataña a los particulares, sino que las autoridades encargadas tienen el ineludible deber jurídico de hacer propia la integración de la indagatoria.
- **73.** La obligación de investigar debe atender al principio de la debida diligencia, que no sólo contiene la exigencia de llevar la indagación hasta sus últimas consecuencias, sino de hacerlo dentro de un plazo razonable, procurando que el inevitable transcurso del tiempo convierta la protección de los derechos de las víctimas en una actividad ilusoria.
- 74. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- **75.** De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 61 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se considera que existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su atribuciones, presente queja ante la Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del estado de Jalisco, a fin de iniciar los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, por las irregularidades cometidas por los servidores públicos que conocieron del caso.
- **76.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Fiscal General del Estado, a fin de que en la averiguación previa que se inició por la privación de la libertad de V1, se practiquen las diligencias que sean legal y, materialmente, necesarias para el perfeccionamiento

y determinación de la misma, enviando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias de su cumplimiento.

- **SEGUNDO.** Se instruya, a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención a víctimas, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007, y se envíen a este Organismo Nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que los reciba.
- **TERCERO.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, e informe a esta Comisión Nacional su cumplimiento.
- 77. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- **78.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- **79.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.
- **80.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa

circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA